

Decreto 222

APRUEBA REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO



Fecha Publicación: 23-JUN-2011 | Fecha Promulgación: 06-SEP-2010

Tipo Versión: Última Versión De : 12-ABR-2019

Texto derogado: 12-ABR-2019;Decreto-19

Última Modificación: 12-ABR-2019 Decreto 19

Url Corta: <https://bcn.cl/3lfeq>

APRUEBA REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Núm. 222.- Santiago, 6 de septiembre de 2010.- Visto:

- 1.- El artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile;
- 2.- El decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3.- Los artículos 5°, letra g), 30, 35, 37, 38, 39 y 43, de la ley N° 20.423;
- 4.- El artículo 5°, N° 14, del decreto ley N° 1.224, de 1975; y
- 5.- La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1.- Que con fecha 12 de febrero de 2010, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, la que, en su título VII, establece un Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos;
- 2.- Las facultades que el decreto ley N° 1.224, de 1975, establece para el Servicio Nacional de Turismo, en relación a los procedimientos orientados a registrar, calificar y clasificar las empresas y prestadores de servicios turísticos; y
- 3.- Que los artículos 5°, letra g), 30, 35, 37, 38, 39 y 43, de la ley N° 20.423, señalan aquellas materias relativas a condiciones de calidad y seguridad de los servicios turísticos que deben estar contenidas en disposiciones reglamentarias.

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Reglamento del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos.

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El presente reglamento regula el Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, en adelante el "Sistema", el que comprende el registro, clasificación y calificación, cuando corresponda, de los prestadores de servicios turísticos y, la constatación del cumplimiento de los criterios de calidad y estándares de seguridad, según corresponda a cada tipo de servicio turístico, como asimismo, el otorgamiento y uso del Sello de Calidad Turística.

Artículo 2°.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: Ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.
- b) Servicio: El Servicio Nacional de Turismo.
- c) Prestadores de servicios turísticos: La persona natural o jurídica que presta algún servicio remunerado asociado al turismo.
- d) Normas técnicas: Son aquellas elaboradas y propuestas por el Instituto Nacional de Normalización y aprobadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- e) Registro Nacional de Clasificación: Listado a cargo del Servicio Nacional de Turismo, que contiene la clasificación de los prestadores de servicios turísticos, en adelante "el Registro".
- f) Registro Especial de Organismos Certificadores: Listado mantenido y custodiado por el Instituto Nacional de Normalización, que contiene las personas naturales o jurídicas acreditadas por dicho Instituto.
- g) Estándares de seguridad: Requisitos establecidos por la autoridad, relativos al equipo humano y material y a las técnicas usadas para dar seguridad a la ejecución de las actividades de turismo aventura, destinados a disminuir el riesgo de las mismas.
- h) Sello de Calidad Turística: Es aquel de carácter promocional otorgado exclusivamente por el Servicio Nacional de Turismo, en forma gratuita, a los prestadores de servicios turísticos que hayan sido certificados.
- i) Clasificación: Procedimiento a través del cual se define la clase de prestador de servicio turístico, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, del tipo de servicios prestados o de su localización geográfica.
- j) Calificación: Procedimiento mediante el cual se otorga a un servicio turístico el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos de una norma técnica.
- k) Tipo: Denominación genérica de los distintos servicios turísticos.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento, serán considerados tipos de Servicios Turísticos los siguientes:

- a) Servicio de alojamiento turístico: Establecimiento en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación; que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivo, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos u otros similares.
- b) Servicio de restaurantes y similares: Incluye a los establecimientos que prestan servicios de expendio de comidas y bebidas a la mesa y/o mostrador, para consumo en el establecimiento.

Los establecimientos deben ubicarse en zonas mayoritariamente turísticas.

En este tipo se incluyen los restaurantes que se encuentran en los establecimientos de alojamiento turístico.

- c) Servicio de agencia de viajes: Organización comercial que actúa como intermediario entre el proveedor de servicios turísticos y/o tour operador y el usuario final o cliente, entregándole asesoría para la planificación y compra de su viaje.

- d) Servicios de tour operador u operador mayorista: Es una organización comercial que diseña y provee paquetes, productos o servicios turísticos, propios o de terceros, los cuales pueden comprender transporte, alojamiento y otros servicios turísticos.
- e) Servicio de transporte de pasajeros por carretera interurbana: Comprende a las empresas de buses que tienen recorrido interprovincial, interregional o intercomunal, cuyos recorridos son superiores a 200 kilómetros de distancia, de conformidad con la letra f) del artículo 3° del decreto supremo N° 80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Transporte Privado Remunerado de Pasajeros. Abarca los servicios regulares de transporte interurbano de pasajeros, que tienen itinerarios fijos y horarios, con arreglo a los cuales cargan y descargan pasajeros en las paradas indicadas en los horarios respectivos.
- f) Servicio de transporte de pasajeros al aeropuerto: Comprende a las empresas que prestan servicios de traslado terrestre permanentemente desde y hacia los aeropuertos o aeródromos.
- g) Servicio de taxis y buses de turismo: Comprende a las empresas de taxis y radiotaxi de turismo, servicios de excursión en autobuses y servicios ocasionales de transporte en autobuses.
- Este tipo incluye el servicio de transporte no regular de pasajeros, dedicados principalmente a realizar recorridos turísticos en ciudades o sitios de interés.
- h) Servicio de arriendo de vehículos: Corresponde a las empresas que ofrecen alquiler de automóviles, camionetas y vehículos todo terreno, sin conductor, por horas, días u otros períodos de tiempo.
- i) Servicio de teleféricos y funiculares: Corresponde a las empresas que realizan transporte de pasajeros por medio de cabinas o mediante sistema de líneas férreas localizadas en zonas de pendientes.
- j) Servicio de transporte de pasajeros por vía marítima: Comprende a las empresas que se dedican al transporte de pasajeros por vía marítima, lacustre, por río, canales y otras vías de navegación interior, como radas y entre puertos. Se debe incluir a las empresas que realizan los servicios de transbordadores, cruceros, como excursiones y visitas turísticas, entre otros.
- k) Servicio de transporte de pasajeros por vía aérea: Corresponde a las empresas de transporte regular de pasajeros por vía aérea, que tienen un itinerario determinado, y las que prestan servicios de excursiones por vía aérea.
- l) Servicio de transporte de pasajeros por ferrocarril: Comprende a las empresas dedicadas al servicio de transporte terrestre, interprovincial o interregional, guiado sobre carriles o rieles de cualquier tipo, que hacen el camino o vía férrea sobre la cual circulan los trenes.
- m) Servicios de turismo aventura: Turismo en que se realizan actividades específicas que utilizan el entorno o medio natural como soporte físico y recurso para producir en los turistas determinadas emociones y sensaciones de descubrimiento y de exploración, y que implican cierto empeño, actividad física y riesgo controlado.
- n) Servicios deportivos: Comprende a los establecimientos dedicados al desarrollo de alguna actividad física ejercida como juego o competición, que no esté considerada dentro de los Servicios de Turismo Aventura.
- Esta clase incluye la organización y dirección de todo tipo de actividades deportivas al aire libre y bajo techo, con la participación de profesionales y aficionados, así como la explotación de las instalaciones en que se realizan tales actividades.
- o) Servicios de esparcimiento: Comprende a los establecimientos dedicados a la recreación, diversión y entretenimiento de las personas.
- p) Servicios de artesanía: Comprende a establecimientos que ofrecen obras y trabajos realizados básicamente de forma manual y con muy poca intervención de maquinaria, para su posterior venta, habitualmente objetos decorativos o de uso común.
- q) Servicio de guía de turismo: Persona natural que tiene conocimiento y competencia técnica para proporcionar orientación e información sobre el patrimonio cultural y natural, y de los atractivos relacionados con el turismo, así

como servicios de asistencia para la visita turística.

Artículo 4°.- Los prestadores de servicios turísticos serán registrados de acuerdo al procedimiento que se establece en este Reglamento.

Artículo 5°.- Para efectos del registro, la clasificación y calificación, los prestadores de servicios turísticos y el Servicio Nacional de Turismo deberán basarse en los requisitos y criterios establecidos en el presente Reglamento y en las normas técnicas correspondientes, según sea el caso.

Capítulo I

Del Registro Nacional de Clasificación de Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 6°.- El Servicio establecerá y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Clasificación de Prestadores de Servicios Turísticos, en adelante el "Registro".

Artículo 7°.- La inscripción en el Registro será voluntaria y sin costo alguno para los prestadores de servicios turísticos. Sin embargo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley N° 20.423, la inscripción en el Registro será obligatoria para los prestadores de servicios de alojamiento turístico y los prestadores de servicios de turismo aventura.

Artículo 8°.- El Registro será llevado por el Servicio Nacional de Turismo en formato digital o electrónico. Será de carácter público, se mantendrá actualizado y se utilizará con fines estadísticos, de control y para el cumplimiento de las funciones del citado Servicio. Además de lo anterior, también deberá ser publicado en la página electrónica del mismo Servicio.

Artículo 9°.- El Registro deberá contener las siguientes menciones:

- a) Fecha en que se practicó la inscripción y número asignado al registro;
- b) Nombre o razón social del prestador;
- c) Nombre o nombres de fantasía del prestador, si los tuviere;
- d) RUT del prestador;
- e) Domicilio del prestador;
- f) Nombre y domicilio del representante legal, si corresponde;
- g) Direcciones comerciales del prestador;
- h) Tipo;
- i) Clasificación;
- j) Calificación, si corresponde, y su fecha de expiración; y
- k) Estándares de seguridad, cuando corresponda.

Artículo 10°.- Para efectos de la incorporación al Registro, el Servicio dispondrá de un formulario electrónico, el que será completado por los prestadores de servicios turísticos, indicando el tipo, clasificación, la calificación, si procede, de el o los servicios turísticos que prestan y, en el caso de los prestadores de servicios de turismo aventura, debiendo dar cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos en el presente Reglamento. Además, deberán adjuntar, en formato electrónico, la documentación que respalde la información ingresada al Registro.

Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios turísticos podrán acompañar el formulario y sus documentos fundantes en papel, para lo cual el

Servicio otorgará las facilidades para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior del presente artículo.

Artículo 11.- Será responsabilidad de los prestadores de servicios turísticos demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, el reglamento y las normas técnicas respectivas, para el tipo, la clase y la calificación de sus servicios turísticos, cuando corresponda.

Artículo 12.- Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban en el Registro, deberán adjuntar a su inscripción, en formato electrónico, los siguientes antecedentes:

- a) Copia del RUT del prestador;
- b) Copia electrónica de la cartola tributaria del prestador dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos;
- c) Copia del documento en que conste la personería del representante legal, si corresponde, vigente a la fecha de la inscripción, y de su RUT.
- d) Copia de la patente comercial o del permiso provisional obtenido de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.416.

Si el prestador se encuentra certificado, en conformidad al procedimiento y condiciones establecidos en los capítulos II y III del presente Reglamento, deberá acompañar también dicho certificado.

Artículo 13.- Cumplido con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del presente Reglamento, el prestador quedará automáticamente incorporado al Registro, el cual emitirá un certificado que indique el tipo, la clase y calificación, cuando corresponda, como asimismo, la declaración del cumplimiento del estándar de seguridad, cuando se trate de servicios de turismo aventura.

Artículo 14.- Respecto de los prestadores de servicios turísticos incorporados en el Registro, el Servicio deberá efectuar la constatación del cumplimiento de los criterios de calidad, cuando corresponda, y de los estándares de seguridad declarados.

Artículo 15.- Las denominaciones de los tipos, clases y las calificaciones, inscritos en el Registro, podrán ser usadas por los prestadores de servicios turísticos para promocionar, publicitar, informar o exhibir sus servicios.

Artículo 16.- El Servicio Nacional de Turismo deberá solicitar la actualización de los antecedentes declarados y acompañados por el solicitante, de conformidad a lo expuesto en los artículos 10 y 12 del presente Reglamento.

Para el cumplimiento de lo anterior, podrá coordinarse con las municipalidades o con los organismos de la administración del Estado que correspondan.

Artículo 17.- Los organismos certificadores acreditados, de conformidad a lo establecido en el capítulo II del presente Reglamento, podrán informar al Servicio cuando, producto de sus auditorías, inspecciones u otros procesos regulares, se produzca la modificación del alcance de la certificación, la suspensión o la cancelación del certificado.

Artículo 18.- El Servicio podrá reclasificar o eliminar del Registro a un determinado prestador, de conformidad a las normas aplicables al sector público,

mediante resolución fundada, en caso de incumplimiento de las condiciones que se establezcan, en conformidad a las facultades que le confiere la ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 19.- El prestador que haya sido eliminado del Registro de conformidad a lo establecido en el artículo 35, inciso segundo, de la ley y en el artículo 18 del presente Reglamento, podrá solicitar una nueva inscripción si cumple los requisitos establecidos para ello.

Capítulo II

De los Organismos Certificadores y del Registro Especial

Artículo 20.- La certificación de calidad de los prestadores de servicios turísticos deberá ser efectuada por los organismos certificadores de servicios turísticos que cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 21.- El Registro Especial de Organismos Certificadores de Servicios Turísticos será administrado por el Instituto Nacional de Normalización.

La condición de acreditación vigente ante el Instituto Nacional de Normalización será obligatoria para obtener y mantener la calidad de organismo certificador de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 22.- Para ingresar al Registro Especial, los organismos certificadores deberán cumplir las formalidades y requisitos necesarios para la ejecución de las labores de certificación contempladas en la ley y en el presente Reglamento.

Artículo 23.- El Registro Especial es público y deberá mantenerse actualizado.

Artículo 24.- El Servicio Nacional de Turismo podrá solicitar al Instituto Nacional de Normalización la eliminación del Registro Especial de aquellos organismos certificadores que hayan incurrido en incumplimiento grave dentro del proceso de certificación de proveedores de servicios turísticos, de acuerdo a las normas vigentes.

Se entenderá por incumplimiento grave la certificación efectuada con omisión o infracción de los requisitos establecidos en las normas técnicas.

Capítulo III

De la certificación de calidad

Artículo 25.- La certificación de calidad consiste en la constancia otorgada por alguno de los organismos certificadores de servicios turísticos señalados en el capítulo II del presente Reglamento, que acredita el nivel del servicio turístico en relación a los requisitos que se establezcan en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 26.- Los organismos certificadores de servicios turísticos acreditados de conformidad a lo dispuesto en el capítulo anterior serán los únicos habilitados para certificar la calidad de los prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas respectivas.

Artículo 27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, el organismo certificador emitirá un certificado que contenga la siguiente información:

- a) Nombre del organismo certificador;
- b) Nombre o razón social y dirección del prestador;
- c) Alcance de la certificación, incluyendo servicio certificado, norma técnica aplicada y sistema de certificación aplicable; y
- d) Fecha de otorgamiento y vigencia de la certificación.

Capítulo IV

De los estándares de seguridad para la prestación de Servicios de Turismo Aventura

Artículo 28.- Para los efectos de la aplicación de la ley y del presente Reglamento, se definen los siguientes estándares de seguridad para la prestación de los servicios de turismo aventura:

1.- Primer Estándar de Seguridad: Requisitos del personal

Los prestadores de servicios turísticos de turismo aventura deberán contar con personal debidamente capacitado para el desarrollo de cada una de las actividades en terreno de turismo aventura que promueva o publicite.

2.- Segundo Estándar de Seguridad: Requisitos para la realización de la actividad

Los prestadores de servicios de turismo aventura deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos específicos:

2.1.- Ficha técnica de la actividad

Los prestadores de servicios turísticos de turismo aventura deberán contar, para cada programa o actividad, con una ficha técnica descriptiva que contenga, como mínimo, la siguiente información, la que deberá estar disponible al público general, de preferencia en un lugar visible, en al menos los idiomas español e inglés:

- a) Duración de la actividad o programa (horas, días, semanas);
- b) Época del año en la que la actividad se realizará;
- c) Limitaciones y/o restricciones de la actividad a los participantes, tales como condición física, edad, salud y otros;
- d) Experiencia y capacidad técnica requeridas a los participantes;
- e) Indicación de ropa y equipo personal con que deberán contar los participantes en forma individual;
- f) Información de seguros, si dispone de los mismos;
- g) Otros servicios incluidos y no incluidos en la actividad promocionada o publicitada;
- h) Número de participantes mínimo y máximo; e
- i) Indicación de las acciones que deberá seguir el participante para el buen desarrollo de la actividad.

2.2.- Ficha de inscripción y de aceptación del riesgo de la actividad

Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán elaborar y disponer para cada participante de un documento o ficha de inscripción, la que deberá ser completada en lo que corresponda y firmada por el participante antes del inicio o desarrollo de la actividad. Esta ficha deberá contener, como mínimo, la siguiente información, la que deberá estar disponible en, al menos, los idiomas español e inglés:

- a) Nombre, RUT o pasaporte, edad y nacionalidad del participante;

- b) Actividad y/o programa, fecha, hora de salida y de llegada, y lugar, incluyendo la trayectoria estimada donde se realizará la actividad o programa;
- c) Datos de contacto del participante, en caso de urgencia;
- d) Declaración de experiencia del participante, en relación con la actividad o programa;
- e) Declaración de salud del participante (alergias, medicamentos contraindicados, régimen especial, operaciones recientes, embarazo u otros), de acuerdo a las exigencias de la actividad o programa;
- f) Nombre y RUT del guía responsable de la actividad o programa, cuando corresponda;
- g) Seguros involucrados, en el caso que se disponga de los mismos; y
- h) Declaración de conocimiento y aceptación de los riesgos que involucra la actividad o programa en que participa.
- i) Firma del participante.

Será deber del prestador de servicios de turismo aventura informar de las condiciones y requisitos para el desarrollo de la actividad como, asimismo, es deber de los participantes que tomen un servicio de turismo aventura el informarse adecuadamente de las condiciones en que se presta el servicio, de las condiciones mínimas que el participante debe poseer antes de efectuar la actividad y acatar las instrucciones que la empresa y guía a cargo de la actividad le indiquen.

2.3.- Plan de Prevención y Manejo de Riesgos

Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán contar con un documento denominado Plan de Prevención y Manejo de Riesgos para cada actividad o programa que ofrezcan o publiciten, el que deberá estar disponible para los participantes y ser informado a éstos antes que se dé comienzo al desarrollo de la actividad. Dicho Plan de Prevención y Manejo de Riesgos deberá contar, como mínimo, con la siguiente información:

- a) Definición de los criterios para evaluar el nivel de riesgo, así como las condiciones y factores positivos y negativos asociados a la práctica de la actividad, tanto para el personal, los guías como para los participantes;
- b) Identificación y evaluación de los riesgos que conlleva la práctica de la actividad, con indicaciones tales como el número de participantes por actividad, variedad de la actividad, idioma que se maneja, así como toda otra condición que sea relevante para ejercer la actividad específica de turismo aventura;
- c) Identificación y evaluación de los riesgos asociados a las condiciones meteorológicas, geográficas y similares; el grado de dificultad para acceder a equipos de emergencia, comunicación y similares;
- d) Identificación y evaluación de los riesgos asociados al medio de transporte utilizado, los vehículos a utilizar, su estado, condiciones, requisitos y otros;
- e) Identificar las características mínimas del participante, en cuanto a edad, salud, condiciones físicas, experiencia y competencias técnicas, entre otras;
- f) Identificar los criterios para suspender la actividad;
- g) Determinar la forma en que se proveerá de equipos de seguridad y de equipos de primeros auxilios;
- h) Establecer los sistemas de comunicación a emplear durante la actividad y en caso de accidentes o incidentes;
- i) Establecer un procedimiento documentado que permita contactarse con un lugar o sitio preestablecido;
- j) Establecer un procedimiento documentado tanto para el tratamiento de incidentes y accidentes, como para la evaluación para el caso que se produzcan incidentes o accidentes.

2.4.- Plan de Respuesta a las Emergencias

Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán contar con un documento denominado Plan de Respuesta ante Situaciones de Emergencia, el que deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación de las personas o profesionales responsables de la aplicación del plan de emergencia (jefe de guías, guías u otro) y del personal encargado de su ejecución, con indicación de su rol específico en el Plan de Respuesta a las Emergencias;
- b) Sistemas de comunicación a emplear;
- c) Forma o procedimiento para proveer y prestar primeros auxilios;
- d) Procedimientos de evacuación de emergencias, incluyendo los medios para trasladar a una persona enferma o accidentada a un centro de atención médica, considerando la posición geográfica, distancia, dirección a partir del punto del siniestro, vías de acceso al lugar de evacuación y medios de transporte para hacerlo (vehículo, helicóptero, avión, embarcación u otros);
- e) Identificación y ubicación de los organismos y personas a contactar en caso de emergencia (Bomberos, Carabineros, ambulancia, Cuerpo de Socorro Andino, Servicio Aéreo de Rescate, centros de salud u otros);
- f) Procedimientos de búsqueda;
- g) Procedimientos de rescate;
- h) Gestión y manejo básico de crisis;
- i) Medidas de seguridad y procedimientos en caso de incendio; y
- j) Medidas de seguridad y procedimientos en caso de catástrofes naturales, según cuál sea el lugar en que se desarrolle la actividad.

3.- Tercer Estándar de Seguridad: Equipamiento

3.1.- Requisitos del Equipamiento

Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos, relativos al equipamiento:

- a) Contar con una adecuada planificación, selección y exigencia de ropa, equipos y materiales técnicos necesarios para la actividad o programa;
- b) Tener a disposición de cada participante, cuando corresponda, equipos en buen estado de funcionamiento y operatividad;
- c) Cuando los participantes deseen utilizar su propio material o equipamiento, éste deberá ser aprobado por el guía a cargo de la actividad, antes que ésta comience, y el participante deberá eximir a la empresa de responsabilidades en este aspecto;
- d) Realizar una verificación o revisión de todo el equipo a utilizar en la actividad, antes, durante y después de su ejecución, de acuerdo a la normativa aplicable cuando corresponda. Esta labor deberá ser cumplida por el guía a cargo de la actividad;
- e) Verificar y/o revisar el estado de todo el equipo no utilizado por un tiempo prolongado, o que sea objeto de algún transporte (mudanza, entrega u otro); y
- f) Retirar los equipos que han cumplido su vida útil, así como los equipos defectuosos, los que deberán ser inutilizados y/o eliminados para evitar su posterior uso.

3.2.- Plan de Mantenimiento de Equipos

Igualmente, los prestadores de servicios de turismo aventura deberán cumplir con la obligación de Mantenimiento de Equipos, la que supone cumplir, al menos, los siguientes puntos o aspectos:

- a) Procedimientos, instrucciones o guía de uso y mantenimiento, los que entregará a los participantes y guías, según corresponda;
- b) Cumplir con la periodicidad o frecuencia con que debe hacer el mantenimiento de los equipos; y
- c) Cumplir con la normativa que se aplica para el mantenimiento de los equipos, cuando corresponda.

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los prestadores de servicios de turismo aventura, deberán cumplir además, según

corresponda, con los estándares de seguridad establecidos en las siguientes normas técnicas:

- a) Alta Montaña: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh2951.Of2005).
- b) Barranquismo, exploración de cañones o canyoning: Aquellos establecidos en las cláusulas 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh2998.Of2006).
- c) Buceo en apnea: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh3012.Of2006).
- d) Buceo recreativo autónomo: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh2958.Of2005).
- e) Cabalgatas: Aquellos establecidos en la cláusula 4.7 de la norma técnica vigente (NCh3001.Of2006).
- f) Canotaje: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh2996.Of2006).
- g) Cicloturismo: Aquellos establecidos en las cláusulas 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh3050.Of2007).
- h) Descenso en balsa o rafting: Aquellos establecidos en las cláusulas 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh2991.Of2006).
- i) Deslizamiento sobre arena o sandboard: Aquellos establecidos en las cláusulas 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh3062.Of2007).
- j) Deslizamiento sobre nieve en áreas no delimitadas: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh3017.Of2006).
- k) Deslizamiento sobre olas: Aquellos establecidos en las cláusulas 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh3023.Of2006).
- l) Desplazamiento en cables: canopy, tirolesa y arborismo: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh3025.Of2006).
- m) Escalada en roca: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh3018.Of2006).
- n) Excursionismo o trekking: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh2985.Of2006).
- o) Hidrotrineo o hidrospeed: Aquellos establecidos en las cláusulas 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh3034.Of2006).
- p) Montaña: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh2962.Of2006).
- q) Motos acuáticas y jetski: Aquellos establecidos en las cláusulas 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh3013.Of2007).
- r) Observación de flora y fauna: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh3069.Of2007).
- s) Paseos en banano: Aquellos establecidos en las cláusulas 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh3097.Of2007).
- t) Paseos náuticos: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh3016.Of2006).
- u) Pesca recreativa: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh3008.Of2006).
- v) Recorrido en vehículos todo terreno u off road: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh3054.Of2007).
- w) Senderismo o hiking: Aquellos establecidos en la cláusula 4.6 de la norma técnica vigente (NCh2975.Of2006).
- x) Vuelo ultraliviano no motorizado biplaza o parapente: Aquellos establecidos en las cláusulas 4.6 y 4.7 de la norma técnica vigente (NCh3014.Of2006).

Toda la información señalada y exigida en los artículos 28 y 29 deberá estar a disposición del personal de la empresa y de los participantes, antes de comenzar la actividad, y podrá ser objeto de supervisión por el Servicio Nacional de Turismo.

Artículo 30.- Las modificaciones a las normas técnicas señaladas en el

artículo anterior serán aplicables a partir de la publicación del correspondiente decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que las apruebe.

Artículo 31.- Todo menor de 18 años, para participar en cualquier actividad, debe contar con el permiso documentado de, al menos, uno de sus padres o tutores, sin perjuicio de que existan otras disposiciones legales o reglamentarias específicas que puedan aumentar los requisitos o, definitivamente, impedir la participación de menores de 18 años en una actividad específica. La autorización deberá siempre constar por escrito.

Capítulo V

Del Sello de Calidad Turística

Artículo 32.- El Sello de Calidad Turística, establecido en el párrafo 6° del título VII de la ley, estará a cargo del Servicio Nacional de Turismo, quien lo otorgará en forma gratuita a los prestadores de servicios turísticos debidamente certificados, conforme lo establece la ley y el presente Reglamento.

Artículo 33.- El Sello de Calidad Turística deberá ser legible, indeleble y uniforme para todo el país, y sus características gráficas serán establecidas mediante resolución del Servicio.

Artículo 34.- El uso del Sello de Calidad Turística será otorgado por resolución fundada del Servicio, en la que deberá constar:

- a) El nombre o razón social del prestador de servicio turístico;
- b) El RUT del prestador;
- c) El nombre o razón social del organismo de certificación;
- d) La fecha en que obtuvo la certificación;
- e) La calificación obtenida;
- f) La clase obtenida;
- g) La fecha de expiración de la certificación; y
- h) La vigencia.

Artículo 35.- El otorgamiento del sello de calidad dará derecho al prestador de servicios turísticos a ser incorporado en las estrategias promocionales públicas que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Asimismo, lo habilitará para incorporar dicho sello en el material publicitario o de promoción propia, de conformidad a la ley y sus normas complementarias.

Artículo 36.- El Servicio Nacional de Turismo podrá, mediante resolución fundada, durante la vigencia del sello de calidad, retirarlo y/o suspenderlo o prohibir su uso a aquellos prestadores que hagan empleo indebido del mismo o que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley y sus normas complementarias.

Por su parte, ningún prestador de servicio turístico podrá falsificar un Sello de Calidad Turística, o asignarse públicamente un determinado nivel de calidad que no haya sido certificado.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 37.- El Servicio Nacional de Turismo estará facultado para supervisar

el cumplimiento de las normas relativas al Sistema, a la certificación de calidad y estándares de seguridad, incluyendo el correcto uso del sello, establecidas en la normativa vigente.

Artículo 38.- Para los efectos anteriores, el Servicio Nacional de Turismo podrá realizar visitas inspectivas a establecimientos o lugares donde se desarrollen actividades o se presten servicios turísticos. Los prestadores deberán colaborar con el referido organismo, facilitándole el acceso a la información, como también a las dependencias del establecimiento o al lugar, y el control de los servicios que se prestan.

Artículo 39.- Para los efectos de determinar la aplicación de las sanciones establecidas en la ley, se aplicará el procedimiento establecido en la ley N° 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo segundo: A contar de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deróganse los decretos supremos N° 227, de 1987, N° 701, de 1992, y N° 148, de 2003, y los numerales 16, 17 y 18 del artículo 3° del decreto supremo N° 515, de 1977, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- Las actividades turísticas que se hayan sometido al sistema de calidad establecido en el decreto ley N° 1.224, de 1975, mantendrán dicha condición hasta dos años después de la entrada en vigencia de la ley N° 20.423.

La obligación de registro establecida en el artículo 34 de la ley, regirá a partir del segundo año de vigencia del reglamento correspondiente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.